

DISTRIBUCION GRATUITA

de textos y útiles escolares

GASTON FUENTES
Secretaría Técnica de F.A.P.R.E.C.

La idea de escribir estas reflexiones sobre los textos gratuitos nació como consecuencia del Proyecto de Ley que los social-cristianos sometieron al Congreso. La sorpresiva publicación del Decreto 567 obligó a que el artículo se convirtiera en una comparación de ambos documentos. Lamentamos no haber publicado estas reflexiones antes de los hechos.

Junto al artículo aparecen el Decreto 567, completo, y los artículos más interesantes del Proyecto de Ley.

Es un hecho establecido y aceptado por todos los interesados en la materia, que los principios consagrados en la Constitución Nacional, sobre la gratuidad y la universalidad de la enseñanza, no se llevan a efecto en la práctica.

La gratuidad no se cumple, porque si bien es verdad que en las escuelas oficiales no se paga ninguna pensión, existen una serie de gastos ineludibles que los padres o representantes tienen que afrontar, no estando la mayoría en capacidad de hacerlo. Entre estos podríamos enumerar: el gasto en textos y equipo escolar, en uniformes, transporte, etc.

La universalidad de la enseñanza no se cumple, porque existe un déficit escolar de 378.488 niños (24.2%) de una población en edad escolar de 1.564.000 niños (para el año escolar 1963-64).

Y lo que es más grave aún, la universalidad de la enseñanza no se cumple, porque de los niños que se llegan a inscribir en la escuela, sólo un porcentaje muy bajo llega a finalizar el sexto grado. De la cohorte escolar que inició sus estudios en 1958-59, sólo un 28% alcanzó a figurar en sexto grado. La diferencia está compuesta por los repitientes que se fueron quedando rezagados (atraso pedagógico) y los que abandonaron la Escuela o desertores.

Entre las causas que determinan las fallas y problemas de nuestro sistema educativo y, dentro de éstas el déficit escolar, unas son debidas a fallas internas del propio Sistema Educativo, como pueden ser: falta de Profesores capacitados, de locales y equipos apropiados, fallas en el contenido de los programas, fallas en las técnicas de la enseñanza, etc. Y otros son debidos a problemas y factores extra-escolares, como la situación socio-económica de la familia.

Es precisamente a uno de estos aspectos de la Problemática Educativa, a lo que tanto el Proyecto de Ley como el Decreto N° 567 del Ejecutivo, pretenden dar una solución: la aminoración del déficit escolar y de los índices de repitientes y de deserción, atacando uno de los factores más determinantes e influyentes en la determinación de los mismos, como es la imposibilidad de los padres de familia para cargar con el gasto que significa la compra de los textos y útiles necesarios. Es un hecho evidente la estrecha relación que existe entre la capacidad económica de las familias y la prosecución y el rendimiento escolar de sus hijos. Las autoridades más competentes en materia educativa, señalan como una de las causas más influyentes y determi-

nantes del déficit escolar, del alto número de repitientes y de la deserción escolar, la situación socio-económica de la familia. El documento de la Ley señala que en el Primer Seminario Nacional de Supervisión Educativa, analizando el problema de la prosecución escolar y al diagnosticar sus causas, se citó entre ellas, la falta de mobiliario y de material didáctico. Una de las medidas pedagógicas que se sugirió entonces fue: la gratuidad de los textos y útiles escolares para las escuelas primarias, Oficiales y Privadas.

Análisis del articulado

Tanto el espíritu del Decreto como el de la Ley son inobjetable y constituyen una vieja aspiración reivindicativa de la mayoría de los sectores preocupados y responsabilizados ante la problemática educativa.

Los alcances de la idea o proyecciones en los diferentes órdenes, tanto social, económico, político, como en lo cultural y educativo propiamente dicho, tienen una trascendental importancia y es un paso más hacia la necesaria reforma de nuestro sistema educativo, en busca de una mejora cualitativa y no meramente cuantitativa de la que ha adolecido desgraciadamente la política educativa en los últimos años, con los nefastos resultados desde el punto de vista del aprovechamiento y eficacia de los esfuerzos monumentales realizados.

La puesta en práctica de la idea, es la que trae consigo divergencias, las cuales en su mayoría, no obedecen a razones técnicas, y las que haya en este sentido, son solucionables en un diálogo objetivo a nivel técnico.

DECRETO NUMERO 567 — 17 DE JUNIO DE 1966

RAUL LEONI

Presidente de la República,

en Consejo de Ministros;

Considerando: Que la educación gratuita y obligatoria establecida en la Constitución vigente es una conquista del pueblo que arranca desde el Decreto de fecha 27 de junio de 1870;

Considerando: Que la gratuidad de la enseñanza no se alcanza solamente con la creación de las Escuelas que el Gobierno democrático ha diseminado en todo el país, sino que los alumnos deben disponer además de los elementos indispensables para el aprendizaje;

Considerando: Que la propia Constitución vigente crea para el Estado la obligación de proveer los medios que hagan posible que el pueblo disfrute de los beneficios de la educación y cumpla con la obligatoriedad establecida para ésta;

Considerando: Que los libros de texto son auxiliares valiosos para el proceso de enseñanza-aprendizaje y su adquisición no está siempre al alcance de los grupos de población de escasos recursos;

Considerando: Que no obstante la distribución gratuita de textos y material escolar que el Ministerio de Educación viene realizando, especialmente para la educación de adultos, tal distribución no extiende sus beneficios hasta la gran mayoría de la población de niños de las escuelas primarias;

Considerando: Que la elaboración de textos es un proceso técnico ligado estrechamente a la formulación de los planes y programas de estudios que actualmente se realizan en Comisiones especiales que funcionan en la Oficina de Planeamiento Integral de la Educación;

Considerando: Que el Estado debe hacer cada día más extenso los beneficios de la educación y, así como atiende a los Comedores Escolares y a otros servicios de asistencia social y defiende la salud de los alumnos de las Escuelas Públicas, debe proveer un sistema de distribución gratuita de textos y material escolar, con el fin de hacer más eficaz la enseñanza, más extensos sus beneficios y menos gravosos para los hogares pobres,

Decreta: Artículo primero.—El Ministerio de Educación encomendará a la Oficina de Planeamiento Integral de la Educación, por intermedio de su Comisión de Planes y Programas y del Departamento de Producción de Material del Centro de Capacitación Rural del Mácaro, la elaboración de textos y material de enseñanza para los alumnos de los establecimientos educativos del campo y de la ciudad que serán editados y distribuidos gratuitamente entre las Escuelas Primarias Oficiales. Estos textos también serán distribuidos en la misma condición entre las demás escuelas del país que expresamente lo solicitaren.

Sin embargo el Ministerio de Educación podrá encargarse de la redacción de uno o más textos a personas o grupo de personas que no formen parte de los Servicios señalados, pero en todo caso dichos textos quedarán sujetos a las normas que formule la Comisión de Planes y Programas, para la elaboración de textos y a los procesos de evaluación y revisión señalados en el artículo Décimo de este Decreto.

Las Oficinas encargadas de redactar los textos para distribución gratuita concederán prioridad a los destinados al primero y segundo grados de la Escuela Primaria.

Artículo segundo.—El Ministerio de Educación podrá transferir en Comisión el personal técnico especializado de otros servicios para los encargados de la preparación de los textos y materiales de enseñanza de distribución gratuita y contratar los técnicos que sean indispensables para el cabal cumplimiento de las funciones señaladas en este Decreto.

Artículo tercero.—Los textos elaborados podrán ir acompañados de instrucciones técnicas destinadas a los educadores y de cuadernos y material de aplicación para los alumnos que los utilicen.

Artículo cuarto.—Los textos, una vez elaborados, serán sometidos por el Ministerio de Educación a consulta de especialistas antes de ordenar su publicación.

Artículo quinto.—Los textos publicados por el Ministerio de Educación serán distribuidos en las Escuelas Primarias Oficiales en número igual al de los alumnos de cada grado o Escuela, más un porcentaje no mayor del diez por ciento calculado sobre los alumnos inscritos.

Artículo sexto.—Los textos entregados a cada Escuela se considerarán como dotación de ésta y se mantendrán en la Biblioteca del establecimiento para uso de los alumnos. Su conservación y buen estado es responsabilidad de los Directores, Maestros y alumnos de las respectivas Escuelas.

Artículo séptimo.—Los Directores de las Escuelas notificarán al Ministerio de Educación, en el mes de julio, después de haber levantado un inventario, el número de libros que faltan para completar la dotación de los que considera necesarios, de acuerdo con la inscripción prevista en cada Escuela, tomando en cuenta los libros existentes en las respectivas bibliotecas.

Artículo octavo.—El Ministerio de Educación dotará a cada Biblioteca escolar, además de los textos de uso corriente para el desarrollo de los programas de enseñanza, de libros de lectura complementaria y de recreación, con el fin de enriquecer los conocimientos de los alumnos. Los maestros se encargarán de promover la lectura de estos libros complementarios, mediante la fijación de temas que inciten a la consulta periódica o promuevan la expresión artística o literaria por la redacción, la recitación o la representación en la escuela.

Artículo noveno.—Los educadores encargados de la aplicación de los textos que edite el Ministerio de Educación, recibirán previamente entrenamiento adecuado para el uso cabal de técnicas que conduzcan al mejor aprovechamiento del material de enseñanza.

Artículo décimo.—Los textos distribuidos por el Ministerio de Educación serán sometidos a evaluación sistemática, y revisados de acuerdo con los avances de la ciencia y de la técnica y con las observaciones formuladas por los educadores que usen dicho material de enseñanza en la Escuela Primaria y las que expresen otras personas con conocimientos técnicos o interesadas en el mejor desarrollo de la Educación popular.

Artículo décimo primero.—Junto con los libros destinados a las Escuelas Primarias Oficiales el Ministerio de Educación distribuirá, además, cuadernos, lápices y el material indispensable para el buen cumplimiento de las tareas educativas fijadas a este nivel de la educación.

Artículo décimo segundo.—Las bibliotecas de las escuelas estarán abiertas a la comunidad y en las reuniones de padres y maestros y en todas aquellas donde participe la escuela o su personal, los asistentes recibirán estímulos para enriquecer y utilizar dichas bibliotecas.

Los alumnos de las Escuelas Primarias así como sus Padres y Representantes serán instruidos en el buen uso y conservación de los libros para mantenerlos a disposición de todos aquellos que los necesiten, evitando así la destrucción de un material tan valioso.

Artículo décimo tercero.—Los libros de texto para uso de la Escuela Primaria, autorizados por el Ministerio de Educación, con anterioridad a la promulgación del presente Decreto y los que se autorizaren posteriormente son de libre uso en las escuelas del país.

Artículo décimo cuarto.—Queda prohibida la venta de los textos y del material escolar de distribución gratuita. La violación de esta forma será penada con multa de cien a quinientos bolívares o arresto proporcional.

Artículo décimo quinto.—En el Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos, dentro del Presupuesto del Ministerio de Educación, se fijará anualmente la cantidad necesaria para la edición de nuevos textos, elaboración y adquisición de material escolar, reedición de los textos existentes, y renovación de las dotaciones que son remitidas a las Escuelas.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis.—Año 157º de la Independencia y 108º de la Federación.

Amplitud del beneficio

Desde el punto de vista del beneficio, en la Ley presentada por los socialcristianos, éste lo constituye el otorgamiento de un bono escolar a los padres de los alumnos mediante el cual podrá adquirirse el equipo total o parcial de los textos y útiles escolares. Por lo tanto, el alumno podrá hacer uso y además es el propietario del equipo donado; el hecho de que el alumno se sienta propietario, es un factor no despreciable desde el punto de vista del cuidado y trato del equipo; además es un elemento estimulante y creador de conciencia y de buenos hábitos. De acuerdo al texto del Decreto del Ejecutivo Nacional, el equipo no es donado al alumno sino que pasa a ser dotación de la biblioteca de la escuela. El alumno podrá hacer uso del mismo, pero no es el propietario. Por otro lado, el Decreto no define de manera clara la forma cómo el alumno habrá de hacer uso de dicho equipo. Esta divergencia respecto al beneficio tiene consecuencias graves y una decisión errada en esta materia condiciona en gran medida la efectividad práctica que persiguen tanto la Ley como el Decreto. Por otro lado, la definición del beneficio determina y condiciona a los beneficiarios.

Beneficiarios: los necesitados

Desde el punto de vista de los beneficiarios, el proyecto de Ley presentado por los social-cristianos, tiene la intención de beneficiar a todos los escolares carentes de recursos, inscritos para cursar educación obligatoria conforme a las condiciones que el mismo proyecto de Ley determina. El proyecto mantiene el principio de universalidad del beneficio basándose en un principio de justicia social, sin crear diferencias ni discriminaciones.

El documento de la Ley señala, basándose en una estadística de CORDIPLAN, que aproximadamente un 74% de las familias venezolanas, tienen un ingreso inferior a los Bs. 1.000 y son estas familias las que se beneficiarán en su mayor parte, así tengan sus

hijos en escuelas públicas o privadas.

Este beneficio social queda garantizado en el proyecto de Ley, por el hecho de que sólo gozarán del beneficio otorgado por la misma, en una forma total: los alumnos a cargo de personas cuya remuneración diaria no exceda de Bs. 30,00 diarios, y las familias con cinco o más hijos, directamente a su cargo, siempre que los ingresos familiares no sean superiores a los Bs. 100,00 diarios. Y en una forma parcial: los alumnos a cargo de personas, cuya precaria situación económica dificulte seriamente la adquisición por peculio propio de todo el equipo que precise el representado para dar cumplimiento a la obligatoriedad escolar. En ambos casos, es el consejo de maestros o el maestro unitario los que verificarán si los beneficiarios llenan los requisitos exigidos.

El mismo proyecto de Ley exceptúa a los repitientes y a los alumnos que están fuera de la edad correspondiente, de acuerdo a los límites establecidos para cursar la primaria. Estas excepciones al beneficio están basadas, de acuerdo al texto del proyecto, en la consideración de que la distribución gratuita del texto y de los útiles escolares debe ser un estímulo al alumno para dar un mejor rendimiento. Una disposición transitoria permite el goce del beneficio a los alumnos repitientes para el año inicial de la vigencia de la Ley. Y respecto a los alumnos con retardo pedagógico, la Ley les permite acogerse al beneficio a aquellos casos justificados cuyas condiciones y requisitos establecerá el Reglamento.

El Decreto del Ejecutivo establece como beneficiario directo a la escuela, la cual le facilitará el uso de los textos a los alumnos. El Decreto no mantiene el principio de la universalidad del beneficio, puesto que se favorecerán de dicho beneficio, todos los alumnos de las escuelas oficiales y aquellas privadas que expresamente lo soliciten. Es decir, que se establece un régimen excepcional para el uso de los textos a los alumnos de las escuelas privadas. No se toma en consideración en qué medida los alumnos de las escuelas privadas pertenecen a ese 74% de familias con ingresos inferiores a los Bs. 1.000,00.

El Decreto del Ejecutivo no establece categorías de beneficiarios, facilitando el uso de los textos indiscriminadamente a todos los alumnos inscritos en educación primaria de las escuelas oficiales y de las privadas que así lo soliciten, sin tomar en consideración el nivel de ingresos de las familias correspondientes ni los merecimientos de los alumnos a tal beneficio, incluyendo a los alumnos repitientes y a alumnos con retardo pedagógico, como beneficiarios olvidando así el efecto estimulador contenido en el espíritu del Decreto.

Organismos responsables

El proyecto de los socialcristianos establece la creación de una comisión calificadora y reguladora de textos y útiles escolares de distribución gratuita en el Ministerio de Educación. Se trata de una oficina específica que preparará la política relacionada con los textos y útiles escolares de distribución gratuita. Las atribuciones de dicha comisión abarcan diferentes aspectos relativos a la misión que le ha sido encomendada. Ante dicha Comisión podrán recurrir todos los interesados en la edición y elaboración de textos con aspiraciones de que se los califiquen como textos idóneos a los fines de la Ley. Ante dicha oficina recurrirán en igualdad de condiciones, el Estado, autores privados, y demás interesados, ya sea con textos actualmente en circulación o con nuevos textos para que se los califiquen.

El Decreto del Ejecutivo encomienda a la Oficina de Planeamiento Integral de la Educación, por intermedio de su Comisión de Planes y Programas y del Departamento de Producción de material del Centro de Capacitación Rural del Mácaro, la elaboración de textos y material de enseñanza. Asimismo, el Ministerio de Educación podrá encargar la redacción de uno o más textos a personas o grupo de personas que no formen parte de los servicios señalados.

Esta fórmula consagrada por el Decreto del Ejecutivo, no contempla sino una sola posibilidad y es la de la elaboración de nuevos

PROYECTO DE LEY
EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE
VENEZUELA

Considerando, que la Constitución, en su artículo 78 consagra el principio de la universalidad e igualdad de oportunidades en la educación, sin más limitaciones que las derivadas de la vocación y de las aptitudes.

Considerando, que el artículo 78 de la Constitución al consagrar el principio de la gratuidad, compromete al Estado a crear y sostener escuelas, instituciones y servicios suficientemente dotados para asegurar el acceso a la educación y a la cultura...

DECRETA

La siguiente Ley sobre textos y útiles escolares de distribución gratuita.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.—El Estado venezolano suministrará gratuitamente textos y útiles escolares, en las condiciones establecidas en la presente Ley, a los escolares sometidos a educación obligatoria.

ARTICULO 2.—Para que el escolar sometido a educación obligatoria tenga derecho a recibir gratuitamente textos y útiles escolares, deberá llenar los siguientes requisitos:

- 1) No ser mayor de la edad límite fijada para el cumplimiento de la escolaridad obligatoria;
- 2) Carecer de los recursos económicos suficientes con arreglo a lo dispuesto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la presente Ley;
- 3) No ser repitiente del año que curse.

UNICO: El alumno que no hubiese cumplido con el deber de cursar la educación obligatoria por razones ajenas a su voluntad, en el límite de edad que establece la Ley de la materia, podrá acogerse a los beneficios que se derivan de la presente Ley, con arreglo a sus disposiciones reglamentarias.

DE LA COMISION CALIFICADORA y REGULADORA

ARTICULO 4.—A los efectos de esta Ley funcionará en el Ministerio de Educación una Comisión Calificadora y Reguladora de Textos y Útiles Escolares de Distribución Gratuita. Estará integrada por un representante del Ministerio de Educación, quien la presidirá; un representante de los servicios encargados de la educación obligatoria; un representante del Ministerio de Fomento; un representante del Magisterio; dos representantes de los Padres de Familia; un representante de la Educación Privada, un representante de los Editores y un representante de los Autores.

ARTICULO 5.—Cada miembro de la Comisión será designado por el organismo o sector al cual representa. Su mandato tendrá una duración de dos años y podrá ser renovado por períodos iguales. Los sueldos o remuneraciones de los Miembros de la Comisión serán determinados por el Ejecutivo Nacional.

UNICO: Los Miembros de la Comisión deberán ser venezolanos, y poseer las credenciales de idoneidad personal y profesional que garanticen la eficacia de los trabajos que cumplirá la Comisión.

ARTICULO 8.—La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Preparar la política relacionada con los textos y útiles escolares de distribución gratuita.
- 2) Definir los requisitos mínimos de carácter pedagógico y técnico que deben satisfacer las obras que aspiren a obtener la aprobación como texto escolar de distribución gratuita.
- 3) Estimar las necesidades que haya en materia de textos escolares de distribución gratuita, con objeto de conocer los posibles requerimientos y número de ejemplares a editarse en cada caso.
- 4) Examinar y calificar las obras que se presenten para ser declaradas como textos y útiles de distribución gratuita.
- 5) Señalar el precio máximo de los textos y útiles escolares de distribución gratuita, con arreglo al cual deberán ajustarse los autores y editores, sus sucesores y los distribuidores.
- 6) Determinar el valor del equipo —total o parcial— de textos y útiles escolares que se pro-

porcionarán gratuitamente a los beneficiarios.

- 7) Suministrar información y asesoramiento a los autores y editores en la preparación de textos y útiles escolares de distribución gratuita.
- 8) Proporcionar al maestro criterios técnicos para la selección de textos y útiles escolares de distribución gratuita.
- 9) Llevar un registro de las obras aprobadas como textos escolares de distribución gratuita, y publicarlo, por lo menos dos veces al año en la Gaceta Oficial y en diarios de comprobada circulación nacional.
- 10) Publicar en la Gaceta Oficial y en diarios de comprobada circulación nacional, la nómina de los textos escolares de distribución gratuita, a los cuales se les haya vencido o cancelado la autorización.
- 11) Revisar periódicamente los textos escolares de distribución gratuita aprobados para verificar la vigencia de su contenido.
- 12) Estimular la preparación de textos y útiles escolares de distribución gratuita.
- 13) Desarrollar y estimular los servicios de bibliotecas escolares.
- 14) Las demás que le señalen esta Ley y su Reglamento.

DE LOS TEXTOS Y UTILES ESCOLARES

ARTICULO 10.—Para que una obra pueda ser declarada texto escolar de distribución gratuita, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- 1) Estar elaborada conforme al curriculum de la materia o materias a que se refiere la obra.
- 2) Poseer las cualidades científicas y pedagógicas, así como las características tipográficas que la hagan especialmente apta para fines escolares.
- 3) Estar acompañada de la correspondiente guía didáctica.
- 4) Revestir las condiciones materiales de encuadernación que garanticen su durabilidad, y las de bajo costo que faciliten su adquisición.

DE LAS OBLIGACIONES QUE SE DERIVAN

ARTICULO 18.—El Estado cumplirá la obligación establecida en el artículo 1 de esta Ley, mediante el otorgamiento de un bono escolar. El Reglamento de la presente Ley determinará la forma, requisitos, oportunidades y procedimientos para el otorgamiento del bono escolar, pudiendo establecer obligación complementaria tendiente a la consecución de altos fines ético-sociales y culturales perseguidos por la presente Ley.

ARTICULO 19.—El Estado, por órgano del Ministerio de Educación, podrá producir los textos y útiles que los alumnos sometidos a la obligatoriedad escolar precisen para realizar sus estudios y tareas ordinarios. En todo caso dicho material se someterá al régimen establecido en los artículos 9, 10, 11 y demás artículos del Capítulo III de la presente Ley, que le sean aplicables.

ARTICULO 20.—El beneficio de adquisición gratuita del equipo total de textos y útiles escolares, corresponderá al alumno a cargo de personas cuya remuneración diaria no exceda de treinta bolívares.

ARTICULO 21.—Aquellas personas con cinco o más hijos o pupilos, directamente a su cargo, tendrán derecho a gozar del mismo beneficio, siempre que los ingresos familiares totales no sean superiores a cien bolívares diarios.

ARTICULO 22.—Corresponde al Consejo de Maestros, apreciar el cumplimiento de los requisitos condicionantes para el goce del beneficio consagrado en la presente Ley. En defecto de aquél, dicha atribución será ejercida por el Maestro en las Escuelas Unitarias.

ARTICULO 23.—El Consejo de Maestros, o en su defecto, el Maestro en las Escuelas Unitarias, podrá conceder en forma parcial el beneficio consagrado en la presente Ley a los alumnos a cargo de personas cuya precaria situación económico-social, dificulte seriamente la adquisición de todo el equipo que precise su representado para dar cumplimiento a la obligatoriedad escolar.

textos, no tomando en cuenta los textos actualmente en circulación. Únicamente toma en cuenta los textos a elaborarse por los servicios señalados y por las personas que el Ministerio encargue, no dando oportunidad a que autores particulares y por propia iniciativa recurran ante el Ministerio de Educación para que se les califiquen sus obras, cortando así una fuente de inspiración legítima, cuya participación sería de incalculable valor.

Por otro lado, el Decreto del Ejecutivo, encarga exclusivamente a los servicios y personas señalados en el Decreto, de la elaboración de los textos de distribución gratuita, sin definir cuáles son sus atribuciones respecto a la determinación de la política relacionada con los textos y útiles escolares de distribución gratuita.

Participación de todos

Respecto a la participación de los diversos sectores, instituciones y personas interesadas por la problemática planteada, es interesante hacer destacar, cómo en el espíritu de la ley presentada por los socialcristianos, priva la idea de considerar la problemática educativa como una "EMPRESA NACIONAL". Es decir, que se le da una participación activa a todos los sectores interesados en el problema. El Estado no es el único responsable, ni tampoco es el único que participa en la solución del problema. Se le asigna responsabilidades y se le reconocen sus derechos a todos y cada uno de los sectores, tanto al sector oficial como el privado; tanto a los educadores como a los padres de fami-

lia, editores, autores, etc. Esta participación conjunta de todos los sectores queda establecida en la Ley, al designar la Comisión calificadora y reguladora de textos y útiles escolares de distribución gratuita. Esta Comisión estará integrada por: un representante de la Dirección de Primaria, un representante del Ministerio de Fomento, un representante del Magisterio, dos representantes de los padres de familia, un representante de la Educación Privada, un representante de los Editores y un representante de los autores.

Además, la Ley reserva al Maestro de grado, la selección del texto escolar, basada en criterios técnicos con la aprobación del Consejo de Maestros y una delegación de los padres de familia. De esta manera, la Escuela recibe una delegación de la familia que participa activamente en la gestión educativa de la misma sobre sus hijos, permitiéndosele así a los padres de familia ejercer su derecho y participar en las decisiones relativas al tipo de educación que ha de darse a sus hijos. Decisiones que no pueden catalogarse de meramente técnicas, sino que deben llevar implícitas las orientaciones exigidas por los padres para la educación de sus hijos y que ni siquiera el Estado puede sustituirlos en esta función inherente a su misión de padre.

Por otro lado, si bien el Estado solicita la cooperación de la iniciativa privada, tanto en la selección del texto escolar, como en la fijación de la política a seguir en lo relativo a los textos y útiles escolares de distribución gratuita, también ejerce una función de control y reguladora con miras a evitar posibles abusos en una materia tan comercializada hoy día

como es la distribución de textos escolares. También el Estado podrá ser editor pero estará sometido a los mismos requisitos a que se someten los demás editores. El espíritu de la ley es estimular una competencia honesta, en la cual el Estado no pueda convertirse en el único editor o distribuidor y respete la libertad de empresa, pero manteniendo al mismo tiempo una actitud de control y de regulación sobre la misma.

En el Decreto del Ejecutivo, el Ministerio de Educación encarga a la Oficina de Planeamiento Integral de la Educación, por intermedio de su Comisión de Planes y Programas y del Departamento de Producción de material del Centro de Capacitación Rural del Mácaro, la elaboración de textos y de material de enseñanza. Lo mismo que a personas que el Ministerio encargue expresamente. Pero en todo caso, dichos textos quedarán sujetos a las normas que formule la Comisión de Planes y Programas para la elaboración de textos.

De acuerdo al Decreto, la función calificadora y seleccionadora de los textos idóneos a los fines del Decreto, recaerá sobre la comisión de planes y programas, a quien le tocará calificar y seleccionar textos elaborados por la misma Comisión o por personas ajenas a la misma encargadas por el Ministerio de Educación de dicho trabajo. Selección basada en normas y regulaciones determinadas por la misma comisión, en la cual no están representados ninguno de los sectores ni personas afectadas por el Decreto o interesados en la problemática educativa.

SECRETARIA TECNICA DE
FAPREC

DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCION

ARTICULO 26.—Corresponderá al maestro de grado seleccionar el texto que utilizará en su enseñanza. Sin embargo, el Consejo de Maestros cuando hubiera lugar, y en todo caso, una representación de los padres de los alumnos, deberán participar en la adopción del texto para uso de los escolares.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 39.—Los alumnos inscritos como repitientes para el curso escolar en el que se inicie la vigencia de la presente Ley, quedan exceptuados de lo establecido en el ordinal 3 del artículo 2.

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 41.—La presente Ley entrará en vigencia en el año escolar siguiente al que se halle en curso para el momento de la promulgación de su reglamento.

ARTICULO 44.—Queda autorizado el Ejecutivo Nacional, para aplicar progresivamente los beneficios que se deriven de la vigencia de la presente Ley, siguiendo el ciclo legal de los años o grados de Educación Obligatoria.